

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 358-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Sentencia"

TEMA: Recurso Subjetivo Contencioso Electoral interpuesto por el señor Lenin Aníbal Almeida Villena, procurador común de la Alianza Unidos por Pastaza, Lista 61-21, que negó la inscripción de candidaturas a concejales urbanos del cantón Pastaza para el proceso "Elecciones Seccionales y CPCCS 2023".

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **niega el recurso interpuesto**, en virtud que la organización política no inscribió la lista en líneas a través del sistema web del CNE, y no acreditó el supuesto "inconveniente tecnológico" del mismo.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de diciembre de 2022, las 16h09- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- A)** Oficio Nro. CNE-SG-2022-5194, de 18 de noviembre de 2022, suscrito por el magister Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en una (01) foja y como anexos diez (10) fojas, oficio y documentación ingresados en este Tribunal el 18 de noviembre de 2022.
- B)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1927-O, de 22 de noviembre de 2022, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 27 de octubre de 2022, "*se recibe de la abogada Inés Alexandra Toscano Velasco, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, un (01) Oficio Nro. CNE-JPEP-2022-007-O, en una (01) foja y en calidad de anexos cuarenta y nueve (49) fojas*".

De la revisión de la documentación, corresponde a la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Lenin Aníbal Almeida Villena, Procurador Común de la Alianza "UNIDOS POR PASTAZA, Lista 61-21, contra la resolución No. 003-JPEPz-CNE-2022. (fs. 32-43)

2. Del **Acta de Sorteo No. 181-28-10-2022-SG**, de 28 de octubre de 2022; así como, de la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **358-2022-TCE**, le correspondió al



doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 52-53).

3. Auto dictado por el juez sustanciador de la causa el 07 de noviembre de 2022, a las 10h16. (fs. 54 y vta.)
4. Escrito y documentos enviados vía electrónica, el 08 de noviembre de 2022, a las 18h21; mediante el cual el recurrente indica dar cumplimiento a lo ordenado por el juez sustanciador de la causa. (fs. 59-81)
5. Auto de admisión dictado el 14 de noviembre de 2022, a las 17h06. (fs. 91-92 vta.)
6. Memorando Nro. CNE-JPEP-2022-0446-M, de 15 de noviembre de 2022, suscrito por el señor Leonardo Viteri Gualinga, presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, por el cual remite la documentación que guarda relación con la presente causa. (fs. 97-191)
7. Auto dictado por el juez sustanciador de la causa el 17 de noviembre de 2022, a las 12h16. (fs. 193 y vta.)
8. Oficio Nro. CNE-SG-2022-5194, de 18 de noviembre de 2022, suscrito por el magister Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral por el cual remite la documentación requerida en auto referido en el numeral anterior.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1 De la competencia

9. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*.
10. La presente causa se fundamenta en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”
11. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la



Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere que la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.

12. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. 003-JPEPz-CNE-2022, de 21 de octubre de 2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza.

2.2 De la legitimación activa

13. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236).
14. De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”.

15. El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por el señor Lenin Aníbal Almeida Villena, como procurador común de la Alianza “Unidos por Pastaza, Lista 61-21”, de la provincia de Pastaza, calidad que se acredita con la Resolución Nro. CNE-DPPZ-JUR-ROP-15-07-08-2022, expedida por la Delegación Provincial Electoral de Pastaza (fojas 44 a 49), por la cual se aprueba y dispone el registro de la Alianza Unidos por Pastaza, listas 61-21, y en la cual se ha designado al señor Lenin Aníbal Almeida Villena como procurador de dicha alianza; en tal virtud, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.

2.3 Oportunidad para la interposición del recurso:



16. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”*.
17. El recurrente impugna la Resolución No. 003-JPEPz-CNE-2022, de 21 de octubre de 2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza (fojas 1 a 4), misma que fue notificada el 22 de octubre de 2022, conforme la razón suscrita por la abogada Inés Alexandra Toscano Velasco, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, que obra a fojas 5 del proceso; en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 25 de octubre de 2022, ante la referida junta electoral, como se advierte de la razón de recepción constante de fojas 32 a 43; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Fundamento del recurso interpuesto

18. El recurrente fundamenta el presente recurso subjetivo contencioso electoral en lo principal, en los siguientes términos:
- Que mediante Resolución No. CNE-DPPZ-JUR-ROP-15-07-08-2022 de 07 de agosto de 2022, se registró la alianza electoral "UNIDOS POR PASTAZA Lista 61-21", con ámbito de acción provincial, conformada por las organizaciones políticas Unidos Por Pastaza, Lista 61, y Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21.
 - Que conforme al artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, la alianza electoral "UNIDOS POR PASTAZA Lista 61- 21" registró la información de las precandidaturas de los procesos de democracia interna en el Sistema de Inscripción de Candidaturas.
 - Que mediante Oficio s/n remitido el 17 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico dirigido al señor Peter Núñez (peternunez@cne.gob.ec), secretario general de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, la alianza "UNIDOS POR PASTAZA lista 61-21" puso en conocimiento de la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza que: *"(...) nuestra precandidata a SEGUNDO CONCEJAL URBANO PRINCIPAL, GUEVARA BUSTOS JOSEFINA (...) no se encuentra habilitada en el Sistema Integrado de Administración Electoral (SIAE), por lo que solicitamos a través de su intermedio se proceda con la habilitación inmediata para proceder con el debido proceso de inscripción de las CANDIDATURAS A CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN PASTAZA"*.
 - Que el 20 de septiembre del 2022 la alianza "UNIDOS POR PASTAZA lista 61-21", realizó una insistencia e informa que aun *"(...) no posee registro de la ciudadana GUEVARA BUSTOS JOSEFINA (...), precandidata a SEGUNDO CONCEJAL PRINCIPAL URBANO POR EL CANTON PASTAZA, por lo que no se puede registrar en el Sistema, además, el precandidato, CORDOVA*



ESPIN CRISTIAN ESTUARDO a SEGUNDO CONCEJAL SUPLENTE URBANO POR EL CANTÓN PASTAZA, razón por la cual se remite la documentación pertinente para que se proceda con el trámite reglamentario de INSCRIPCIÓN". Documento al cual -afirma- se adjuntó toda la documentación original de la precandidata.

- Que mediante memorando Nro. CNE-DPP-2022-1091-M, la Ing. Martha Cox, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, manifiesta que: "(...) si la ciudadana GUEVARA BUSTOS JOSEFINA (...), conforme a lo establecido en la norma, decidiera postularse a alguna dignidad de elección popular en su jurisdicción, el Secretario de la Junta Provincial Electoral, de acuerdo a sus competencias, deberá realizar la inscripción en el sistema informático, en razón de que la mencionada ciudadana se encuentra en el Registro Electoral Pasivo".
- Agrega que el 20 de septiembre del 2022, el Procurador Común de la alianza "UNIDOS POR PASTAZA Lista 61-21", Ing. Lenin Almeida, frente a los inconvenientes en el sistema, mediante oficio s/n solicitó -a las 17H49 del mismo día 20 de septiembre del 2022- la inscripción de la lista de los candidatos a CONCEJALES URBANOS DEL CANTON PASTAZA.
- Que la Junta Provincial Electoral de Pastaza, mediante Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022, resolvió negar la petición de inscripción de candidaturas a diferentes dignidades, tanto de la ALIANZA UNIDOS POR PASTAZA, Lista 61-21, como de otras organizaciones políticas que presentaron los documentos en físico en la secretaria de la Junta Provincial de Pastaza, por cuanto el sistema de inscripción de candidaturas (SIAE) no presentó inconvenientes, como detalla el informe de monitoreo y soporte técnico al proceso de inscripción de candidatos, emitido por la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyecto Tecnológicos Electorales.
- Que dentro de los términos legales presentó, en calidad de procurador común de la Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-21, recurso de impugnación a la Resolución: No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza.
- Que con informe Nro. 243-DNAJ-CNE-2022, de 8 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del CNE, recomendó: "**Negar la impugnación** presentada por el señor Lenin Aníbal Almeida Villena, Procurador Común de la Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-21 con ámbito de acción provincial, para la provincia de Pastaza y, José Enrique Yáñez Vargas, Procurador Común de la Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-25 con ámbito de acción cantonal, para el cantón de Santa Clara, provincia de Pastaza, en contra de la Resolución 002-JPEPz-CNE-2022-E, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, por cuanto se ha determinado que incumplieron el proceso de inscripción de candidaturas de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Dejar sin efecto la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022;** por cuanto carece de motivación conforme lo determinado en el artículo 76, numeral 7) literal l) de la



Constitución de la República del Ecuador, toda vez que, la Junta Provincial Electoral de Pastaza, **no ha resuelto de manera motivada e individualizada las solicitudes de inscripción de candidaturas** presentadas por las organizaciones políticas determinadas en el artículo 1 de la Resolución citada. **Disponer a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, resuelva de manera individualizada** la petición de inscripción de candidaturas de las organizaciones políticas: **a) Alianza Unidos por Pastaza (Lista 61-21); b) Pastaza Somos Todos (Lista 1-3-6-8-23); c) Hagámoslo Juntos (Lista 33-4); d) Alianza Unidos por Pastaza (Alianza Cantonal) (Lista 61-25); y, e) Alianza Pastaza con Dignidad (Lista 2-16-17),** que fueron negadas en la Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022, por cada dignidad y jurisdicción a la que hayan solicitado la inscripción. (...)"

- Que mediante **Resolución Nro. PLE-CNE-47-08-10-2022**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el informe jurídico referido y resolvió conforme las recomendaciones constantes en dicho informe.
- Que el 21 de octubre de 2022, mediante Resolución Nro. 003-JPEPz-CNE-2022, la Junta Provincial Electoral de Pastaza resolvió: "NEGAR la solicitud de Inscripción de la Candidatura a la dignidad de CONCEJALES URBANOS DE CANTÓN PASTAZA por la ALIANZA UNIDOS POR PASTAZA, LISTA 61-21, por cuanto el sistema de Inscripción de Candidaturas SIAE, no presentó inconvenientes tal como detalla el Informe de monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos, emitido por la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyecto Tecnológicos Electorales, en el artículo 6, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas a Elección Popular, señala claramente que la Inscripción es mediante el sistema electrónico del Consejo Nacional Electoral (SIAE), y se ha comprobado que no existió inconvenientes con el mismo, a la vez lo solicitado se lo realizó de manera ex temporánea".
- Que presenta el recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. 003-JPEPz-CNE-2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, pues "han inobservado garantías constitucionales, legales y reglamentarias fundamentales para el ejercicio de la democracia".
- Que el 17 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico dirigido al señor Peter Núñez, secretario general de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, puso en conocimiento de la Dirección de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza la existencia de un imprevisto técnico en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, en el cual se detalló: "(...) nuestra precandidata a SEGUNDO CONCEJAL URBANO PRINCIPAL, GUEVARA BUSTOS JOSEFINA (...) no se encuentra habilitado en el Sistema Integrado de Administración Electoral (SIAE), por lo que solicitamos a través de su intermedio se proceda con la habilitación inmediata para proceder con el debido proceso de inscripción de las CANDIDATURAS A CONCEJALES URBANOS DEL CANTON PASTAZA", para lo cual adjunta la captura de pantalla correspondiente.
- Que ante la falta de respuesta por parte de la autoridad y acercarse el vencimiento del plazo para la inscripción de candidaturas, el 20 de septiembre del 2022, a las 10H20, la alianza electoral insistió se corrija el error en el sistema y remitió toda la documentación original para la



dignidad de Concejales Urbanos del cantón Pastaza, para que se proceda con el trámite reglamentario de inscripción; que sin embargo, y preocupados por el inconveniente y actuando de manera responsable para precautelar la participación de todos sus candidatos, continuaron intentando cargar la información desde sus usuarios asignados, y siendo las 16h26 y las 17h04 respectivamente, el sistema continuaba arrojando el error.

- Que ante el inconveniente tecnológico persistente, “lo adecuado era continuar con el proceso de inscripción de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Pastaza de manera física”, por lo que, siendo las 17h49 del 20 de septiembre del 2022, volvió a solicitar se realice la inscripción de la lista de los candidatos a concejales urbanos del cantón Pastaza de manera física, conforme lo prevén los artículos 6 y 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
- Que de las posteriores resoluciones emitidas por la Junta Provincial Electoral de Pastaza y el Consejo Nacional Electoral se observa que no se aplican los preceptos reglamentarios y el principio de favorabilidad en el cual se amparan los administrados, e incurre en pretextos para no proceder con la inscripción y calificación de las candidaturas para concejales urbanos del cantón Pastaza.
- Que las resoluciones Nro. PLE-CNE-47-08-10-2022 y Nro. 003-JPEPz-CNE-2022 incumplen el principio de preclusión, *“burla todo precepto democrático y desecha el arduo trabajo que el mismo Consejo Nacional Electoral desarrolla en la etapa preelectoral al aprobar un calendario electoral conforme plazos y términos legales y reglamentarios”*.
- Que es inaceptable que el Consejo Nacional Electoral disponga que la Junta Provincial Electoral de Pastaza resuelva nuevamente respecto de candidaturas que ya había conocido y sobre las cuales ya emitió su criterio.
- Que la Resolución Nro. PLE-CNE-47-08-10-2022 de 08 de octubre de 2022, resolvió DEJAR SIN EFECTO la Resolución Nro. 002-JPEPzCNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022 y DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Pastaza que resuelva de manera individualizada la petición de inscripción de candidaturas de la Alianza Unidos por Pastaza, Lista 61-21; es decir, también se vulnera el principio de preclusión.
- Que la Junta Provincial Electoral de Pastaza al emitir la Resolución Nro. 003-JPEPz-CNE-2022, vuelve a vulnerar la normativa legal y reglamentaria, pues en derecho público su atribución ya fue ejercida en la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E, conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo en su artículo 139 el órgano competente NO PUEDE corregir las omisiones o errores de derecho en que incurran los funcionarios a su cargo en la elaboración de los documentos que motivan su resolución.
- Que la Resolución No. 003-JPEPz-CNE-2022, carece de motivación, pues única y exclusivamente señala que niega la solicitud de inscripción de la candidatura a la dignidad de concejales urbanos del cantón Pastaza por la Alianza Unidos por Pastaza, Lista 61-21, por cuanto el sistema de Inscripción de Candidaturas SIAE no presentó inconvenientes tal como



detalla el Informe de monitoreo y soporte técnico al proceso de Inscripción de Candidaturas, emitido por la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales.

- Que es inaceptable que la Junta Provincial Electoral de Pastaza resuelva respecto de la inscripción y calificación de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Pastaza, sin analizar a detalle el cumplimiento o no de los requisitos e inhabilidades que cada candidato, considerando que la documentación fue presentada dentro de los términos y plazos correspondientes; sin embargo, no existe ningún sustento ni análisis que permita comprender la decisión de la autoridad.
- Que aplicar los artículos 6 y 9 del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular, cuando se demostró un imprevisto técnico en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, y receptar la información de manera física y presencial, es lo procedente en estos casos, pues no se requiere de un criterio interpretativo, sino la aplicación del principio de favorabilidad para las y los precandidatos que ejercen su derecho de elegir y ser elegidos.
- Que anuncia como prueba lo siguiente: Resolución No. CNE-DPPZ-JUR-ROP-15-07-08-2022 de fecha 07 de agosto de 2022, con la cual justifica su calidad de procurador común en la que comparece; Oficio S/N de 17 de septiembre del 2022, referente al registro de Josefina Guevara; Insistencia de inscripción mediante oficio s/n de 20 de septiembre de 2022, con sus anexos respectivos en 32 fojas, que contiene todos los requisitos de inscripción; Memorando Nro. CNE-DPP-2022-1063-M, de 17 de septiembre de 2022, dirigido al Director Nacional de Procesos Electorales y Director Nacional de Organizaciones Políticas del CNE; Memorando Nro. CNE-DPP-2022-1091-M, de 20 de septiembre de 2022 suscrito por la Ing. Martha Cox al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza con la Disposición de inscripción; Resolución Nro. 095-20-07-2022-CNE-DPPz-JUR de fecha 20 de septiembre de 2022 de NO Sufragio de la candidata a la segunda concejalía principal del cantón Pastaza; Solicitud de inscripción de concejales urbanos del cantón Pastaza; Oficio s/n de 26 de septiembre del 2022; Captura de envío de resolución; Concejales Urbanos Pastaza, solicitando la inscripción de la candidata a la segunda concejalía principal del cantón Pastaza; Certificación del secretario de la Junta Provincial Electoral de Pastaza; Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E; Resolución Nro. PLE-CNE-47-08-10-2022; y, Resolución Nro. 003-JPEPz-CNE-2022.

Finalmente, el recurrente expone como pretensión:

- a. Se acepte el presente recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. 003-JPEPz-CNE-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza.
- b. Se deje sin efecto la Resolución No. 003-JPEPz-CNE-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, pues vulnera las garantías constitucionales estipuladas en los artículos 61; 66, numeral 4, 76, numeral 7, literal 1; y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador; contraviene los artículos 104 y 237 del Código de la



Democracia; y, los artículos 6, 9 y Disposición General Séptima de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

- c. Se inscriba y califique las candidaturas a la dignidad de concejales urbanos del Cantón Pastaza, auspiciada por la alianza "UNIDOS POR PASTAZA, Lista 61-21" para las Elecciones Seccionales 2023.

3.2 Análisis jurídico del caso

19. En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿La Alianza "Unidos por Pastaza, listas 61-21", inscribió sus candidaturas a concejales urbanos del cantón Pastaza, para el proceso electoral Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, dentro del plazo y en las forma previstos en la normativa pertinente?

20. A efecto de resolver el problema jurídico planteado se efectúa el siguiente análisis: El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-19-8-2022, de 19 de agosto de 2022, convocó al proceso electoral del 5 de febrero de 2023, a fin de renovar a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales; concejales urbanos y rurales; vocales a las juntas parroquiales; así como para elegir, mediante sufragio universal, a las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
21. Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, regulada por el ordenamiento jurídico. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial ya los cuales deben ceñirse los sujetos políticos, así como las personas naturales y jurídicas, tales como la convocatoria a elecciones; los procesos de democracia interna para la selección y designación de candidatos de elección popular; la inscripción y calificación de candidaturas, con la correspondiente fase de impugnación de dichas candidaturas; el inicio de campaña electoral y las subsecuentes etapas que devienen del proceso electoral.
22. La presente causa deriva de la negativa de la Junta Provincial Electoral de Pastaza de inscribir las candidaturas propuestas por la Alianza Unidos por Pastaza, Listas 61-21, respecto de las dignidades de concejales urbanos del cantón Pastaza, para el proceso electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2023", decisión contenida en la Resolución No. 003-JPEPz-CNE-2022, de 21 de octubre de 2022 (fojas 1 a 4), *"por cuanto el sistema de Inscripción de*



Candidaturas SIAE, no presentó inconvenientes tal como detalla el Informe de monitoreo y soporte técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos, emitido por la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales...”.

23. Dicha resolución fue notificada al procurador Común de la Alianza Unidos por Pastaza Lista 61-21, el 22 de octubre de 2022 de 2022, como consta de la razón que obra a fojas 5.

La inscripción de candidatos a cargos de elección popular

24. La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, constituye -indudablemente- la expresión del ejercicio de los derechos políticos, identificados en el artículo 61 del texto constitucional ecuatoriano, como derechos de participación.
25. Nuestro ordenamiento jurídico, en la actualidad, advierte un profuso desarrollo del derecho de participación política, que -como lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- “supone una concepción amplia acerca de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las que se ejerce el poder son desempeñadas por personas elegidas en elecciones libres y auténticas”¹.
26. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura de elección popular, y -principalmente- por parte de las organizaciones políticas (partidos, movimientos y alianzas políticas) que las auspician.
27. Al efecto, como antecedente consta que la Junta Provincial Electoral de Pastaza expidió la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022, mediante la cual negó la inscripción de varias candidaturas propuestas por varias organizaciones y alianzas políticas, entre ellas, “la Alianza Unidos por Pastaza, listas 61-21”.
28. Contra esta resolución el procurador común de la Alianza Unidos por Pastaza, Listas 61-21, y el señor José Enrique Yáñez Vargas, procurador común de la Alianza Unidos por Pastaza, Lista 61-25, de ámbito en el cantón Santa Clara, interpusieron recurso de impugnación, mismo que fue resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-47-98-10-2022, de 08 de octubre de 2022 (fojas 7 a 18).
29. En dicha resolución, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, señaló que la Junta Provincial Electoral de Pastaza, “niega de manera colectiva la petición de inscripción de las candidaturas de las organizaciones políticas: a)

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Informa Anual 2002; Cuba; párr. 11



Alianza Unidos por Pastaza (Lista 61-21); b) Pastaza Somos Todos (Lista 1-3-6-8-23); c) Hagámoslo Juntos (Lista 33-49); d) Alianza Unidos por Pastaza (Alianza Cantonal, Lista 61-25); y e) Alianza Pastaza con Dignidad (Lista 2-16-17).

30. Sin embargo el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: 1) Negar la impugnación presentada por los impugnantes, por no haber cumplido el proceso de inscripción de candidaturas conforme lo previsto en el artículo 99 del Código de la Democracia; 2) Dejar sin efecto la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza; y, 3) Disponer que la Junta Provincial Electoral de Pastaza resuelva de manera individualizada las candidaturas propuestas por las organizaciones políticas: Alianza Unidos por Pastaza (Lista 61-21); Pastaza Somos Todos (Lista 1-3-6-8-23); Hagámoslo Juntos (Lista 33-49); Alianza Unidos por Pastaza (Alianza Cantonal, Lista 61-25); y, Alianza Pastaza con Dignidad (Lista 2-16-17).

31. La Junta Provincial Electoral de Pastaza, mediante Resolución Nro. 003-JPEPz-CNE-2022, de 21 de octubre de 2022 (fojas 1 a 4) resolvió:

“Artículo 1.- NEGAR la solicitud de Inscripción de la Candidatura a la dignidad de CONCEJALES URBANOS DEL CANTON PASTAZA por la ALIANZA UNIDOS POR PASTAZA, LISTA 61-21 por cuanto el sistema de Inscripción de Candidaturas SIAE, no presentó inconvenientes tal como detalla el Informe de monitoreo y soporte técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos, emitido por la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, en el artículo 6, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas a Elección Popular, señala claramente que la Inscripción es mediante el sistema electrónico del Consejo Nacional Electoral (SIAE), y se ha comprobado que no existió inconvenientes con el mismo, a la vez lo solicitado se lo realizó de manera extemporánea”.

32. Al respeto, es necesario precisar que, de acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral, el plazo para la inscripción de candidaturas para las elecciones seccionales, estaba comprendido dentro del periodo de 22 de agosto de 2022 al 20 de septiembre de 2022, debiendo además tenerse presente que, conforme lo previsto en el último inciso del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, la solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18h00 del último día del periodo previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones, lo que no ha sido cumplido por la Alianza Unidos por Pastaza, Lista 61-21, con relación a las candidaturas de concejales urbanos del cantón Pastaza.
33. El recurrente afirma que la falta de inscripción de sus candidaturas, en línea a través del sistema web del Consejo Nacional Electoral registraba supuesto “inconveniente tecnológico”; aspecto que carece de sustento, pues esa sola afirmación no constituye justificación de la omisión de la



inscripción en línea a través del portal web del Consejo Nacional Electoral, como ha dispuesto el organismo electoral, dentro de los plazos y en la forma previstos en la normativa pertinente, específicamente el artículo 6 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

- 34.** La misma norma reglamentaria, en su inciso segundo, señala que:

(...) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente”.

- 35.** Al respecto, el recurrente aduce que la falta de inscripción en línea de las candidaturas de Concejales Urbanos del cantón Pastaza, por la Alianza Unidos por Pastaza Listas 61-21, se debió a que se “presentó un inconveniente tecnológico”, asunto que no ha sido probado en legal y debida forma y por el contrario ponen en evidencia la falta de diligencia de la organización política en referencia, la cual no puede ser atribuida a la administración electoral ni puede servir de fundamento para la alegada afectación de derechos.
- 36.** De lo expuesto, éste Tribunal infiere que la Alianza Unidos por Pastaza Listas 61-21, no presentó oportunamente los documentos habilitantes para la inscripción de las candidaturas de las dignidades ya señaladas, y con relación a las supuestas fallas en el sistema informático (“inconveniente tecnológico”) del Consejo Nacional Electoral, por lo cual se deja constancia, que el organismo administrativo electoral, implementó mesas para brindar soporte a las organizaciones políticas y sus precandidatos en cada Delegación Provincial Electoral, por lo que se concluye que la alianza representada por el recurrente, han contado con plazo razonable y tiempo suficiente para efectuar el proceso de inscripción de sus candidaturas.
- 37.** En tal sentido, al verificarse que la organización política no cumplió a cabalidad con el proceso de inscripción de candidaturas, en los plazos y en las formas previstas en la normativa electoral, lo que es imputable a su propia negligencia, no es posible que el órgano administrativo electoral, inscriba una lista de candidatos nunca realizada exista un acto que acepte o niegue una inscripción nunca realizada, por lo que, todas las peticiones y recursos presentados por el ahora recurrente, resultan improcedentes.
- 38.** Por ello, este Tribunal considera que resulta inoficioso verificar posibles afectaciones del derecho a la motivación en las resoluciones adoptadas por los órganos administrativos electorales, dado que han sido producto de la interposición de recursos y peticiones que no le eran disponibles para la organización política Alianza Unidos por Pastaza, Lista 61-21.



39. En este punto, es necesario recordar que, si bien es cierto que a la organización política le asiste el derecho de petición, consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo debe ser ejercido observando el trámite previsto en el ordenamiento jurídico para cada procedimiento.
40. Así, este Tribunal concluye que no se transgredió el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto se han aplicado reglas de participación, claras, previas y públicas, que permitieron al recurrente prever las consecuencias de sus actuaciones u omisiones y que fueron aplicadas en la misma forma y bajo las mismas condiciones para todas las organizaciones políticas.
41. Consecuentemente, al verificarse que se respetó el derecho a la seguridad jurídica, no existe argumento alguno para sostener que se ha vulnerado el derecho a la participación, por cuanto las reglas de participación han sido claras y de conocimiento público para todos los sujetos políticos.

IV.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso interpuesto por el señor Lenin Anibal Almeida Villena, procurador común de la Alianza Unidos por Pastaza, Lista 61-21, de la provincia de Pastaza, en contra de la Resolución Nro. 003-JPEPz-CNE-2022, de 21 de octubre de 2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza.

SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente, Lenin Anibal Almeida Villena y a su patrocinadora, en los correos electrónicos:

- procurador.provincial@up61.net / derazo@acdconsulting.org
- Y en la **casilla contencioso electoral No. 103**

3.2 A la Junta Provincial Electoral de Pastaza, a través de su presidente, en los correos electrónicos:

- leonardoviterig@cne.gob.ec / franklinbrona@cne.gob.ec



CUARTO: SIGA ACTUANDO el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE F) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**, Mgs. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**.

Certifico, Quito, D.M., 15 de diciembre de 2022.



Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL - TCE
VGG